



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2013-00230-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PÉREZ  
**CAUSANTE:** OSWALDO PÉREZ DIAZGRANADOS

El abogado Rodrigo Paúl Jiménez Martínez manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez, cónyuge supérstite del causante y de los herederos Oswaldo Rafael, Otto Armando, Santiago, Adriano Aniceto y Adith Bismarck Pérez Orozco.

La cual se aceptará por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual forma, se tiene que los mismos herederos confirieron poder al abogado Edwin Alberto Gutiérrez Durán, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado especial de los aludidos asignatarios.

Por otra parte, la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez en nombre propio y en representación de los herederos Pérez Orozco, solicitó que se le expidan las certificaciones de los depósitos judiciales recibidos en el año 2022.

En consecuencia, se ordenará que se les expidan las certificaciones solicitadas, toda vez que, allegaron las constancias de pago por concepto de arancel judicial.

Ahora bien, el abogado de los herederos Pérez Orozco deprecó el embargo y retención de las cuentas de la Clínica del Cesar en los bancos Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Bogotá, BBVA, Banco de Occidente, AV Villas, Caja Social, Colpatria, con el fin de garantizar el pago de las utilidades aprobadas a favor del socio Oswaldo Pérez Diazgranados (QEPD), reconocidas por la clínica y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023. Debido que hasta la fecha no se han hecho las consignaciones a la cuenta dispuesta por este despacho para tal fin.

No obstante, el despacho negará esta solicitud, como quiera que en los procesos de sucesión no es factible embargar y secuestrar bienes que se encuentren en cabeza de terceros, sino únicamente los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, como lo estipula el artículo 480 del estatuto procesal vigente.

Sin embargo, ante la desidia de la Clínica del Cesar S.A. para responder los requerimientos efectuados por el despacho en los Oficios 233 y 602 del 27 de enero y 3 de mayo de 2023, respectivamente, ha de proseguirse con el trámite

sancionatorio contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 44 del CGP.

Finalmente, se tiene que la joven Cecilia Carolina Pérez Alfaro presentó dos peticiones (visibles en los PDF 18 y 19 del Cuaderno C02Principal) sin hacerlo por conducto abogado legalmente autorizado, como lo exige el artículo 73 del CGP y como ya se le ha indicado en reiteradas ocasiones.

Así pues, se abstendrá el despacho de tramitar dichas solicitudes, como se esbozó en auto anterior y se conminará a la señora Karina Alfaro Villafañe y a la joven Cecilia Carolina Pérez Alfaro para que en lo sucesivo se abstengan de formular peticiones directamente, sino por conducto de un profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Rodrigo Paúl Jiménez Martínez al poder conferido por la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez, cónyuge supérstite del causante y de los herederos Oswaldo Rafael, Otto Armando, Santiago, Adriano Aniceto y Adith Bismarck Pérez Orozco, por lo manifestando en antecedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Edwin Alberto Gutiérrez Durán como apoderado especial de la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez, cónyuge supérstite del causante y de los herederos Oswaldo Rafael, Otto Armando, Santiago, Adriano Aniceto y Adith Bismarck Pérez Orozco, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes allegados.

**TERCERO:** Por secretaría expídanse las certificaciones solicitadas por la cónyuge supérstite y por los herederos Pérez Orozco.

**CUARTO:** Negar la solicitud de embargo de las cuentas de la Clínica del Cesar S.A. elevada por el abogado de los herederos Pérez Orozco, por lo motivado anteriormente.

**QUINTO:** Admitir el trámite incidental de imposición de multa por desatender orden judicial en contra de la señora Odalis Margarita González Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.495.433, quien ostenta el cargo de Gerente o quien haga sus veces.

**SEXTO:** Por secretaría, notifíquese personalmente el contenido de esta decisión a la agente antes mencionada y córrase traslado a la misma por el término de tres (03) días, para que rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, con fundamento en lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, parágrafo del artículo 44 e inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de tramitar las solicitudes realizadas por la joven Cecilia Carolina Pérez Alfaro (visibles en los PDF 18 y 19 del Cuaderno C02Principal).

Conminar a la señora Karina Alfaro Villafañe y a la joven Cecilia Carolina Pérez Alfaro para que en lo sucesivo se abstengan de formular peticiones directamente, sino por conducto de un profesional del derecho.

Se les insta para que se atengan a lo resuelto en providencia anterior (3 de mayo de 2023).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb863ce9f00bb9fd72df91cfa7b4c6d76e6cbfd3f3c4862a39a7bb55d34df0**

Documento generado en 21/07/2023 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**